

## Ley N°5361

### La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

DECRETA:

**Artículo 1.** Se modifican los artículos 16, 24, 33, 41, 60 y 65 de la Ley del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica No 4925 del 17 de diciembre de 1971, los cuales se leerán así:

**Artículo 2.** La Universidad de Costa Rica determinará la calidad de Ingeniero Topógrafo Académico de los Topógrafos Licenciados de acuerdo con las leyes No. 3454 del 14 de noviembre de 1964 y la No 4294 del 19 de diciembre de 1968, con la recomendación de la Comisión de Credenciales del departamento de Ingeniería Civil de la Facultad de Ingeniería y de acuerdo con el Reglamento de Incorporación de la misma.

El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica determinará la calidad de Topógrafo Profesional de los Topógrafos Licenciados de acuerdo con las leyes No 3454 del 14 de noviembre de 1964 y No 4294 del 19 de diciembre de 1968 con la recomendación de la Comisión que para tal efecto nombre la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros.

a) La de Ingeniero Topógrafo Académico, mediante el estudio del Currículum Vitae del aspirante Topógrafo con licencia obtenida por medio de la citada ley No 3454, o del Perito Topógrafo con Licencia obtenida por medio de la mencionada Ley No 4294 por vía de equiparación de los planes de estudio de la carrera de Ingeniería Topográfica.

Para quienes no cumplan con los requisitos estipulados, la Universidad dará los cursos intensivos necesarios para quienes quieran completar los créditos y deseen optar por el reconocimiento de Ingeniero Topógrafo Académico, y

b) La de Ingeniero Topógrafo Profesional, debe llenar los siguientes requisitos mínimos

- Poseer licencia para el ejercicio profesional de la topografía por medio de las leyes No 3454 o 4294.
- Poseer experiencia profesional de la topografía por lo menos en una de sus ramas, con un mínimo de cinco años en el ejercicio.
- Para optar por el reconocimiento profesional, el Colegio de Ingenieros avisará a los aspirantes por medio del Diario Oficial La Gaceta, una sola vez y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación nacional.
- El plazo para la recepción de atestados para el reconocimiento de Ingeniero Topógrafo Profesional, será de cuatro meses a partir de la promulgación de esta Ley.

**Artículo 3.-** Se agregan los siguientes transitorios a la citada Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos:

***Transitorio XI.-** Los miembros de la actual Junta Directiva de la Unión de Ingenieros, Peritos, Topógrafos y Agrimensores fungirán como miembros de la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Topógrafos en forma provisional mientras se designa la Junta Directiva indicada en el transitorio XIII. Se aplicará a la Junta Directiva Provisional lo dispuesto en los Transitorios II, III y IV de la Ley No. 4925 del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. La Junta Directiva General del Colegio Federado tomará las medidas pertinentes para que el*

*Colegio de Ingenieros Topógrafos tenga la representación provisional ante la misma en la forma que considera más adecuada.*

(Las reformas establecidas, por Ley 5361 se encuentran incluidas en el contexto anterior).

**Transitorio XII.-** *Se tendrán por inscritos como miembros activos al Colegio de Ingenieros Topógrafos y del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, a los actuales Ingenieros Topógrafos e Ingenieros Geodestas inscritos en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos y como miembros del Colegio de Ingenieros Topógrafos exclusivamente, a los actuales Topógrafos, Agrimensores y Peritos Topógrafos autorizados por las citadas leyes No. 3454 y No. 4294.*

**Transitorio XIII.-** *Con el fin de que el Colegio de Ingenieros Topógrafos tenga representación ante la Junta Directiva General del Colegio Federado, la Asamblea General de ese Colegio deberá escoger al elegir su Junta Directiva, para llenar los puestos indicados en el artículo 41 de la ley entre sus miembros que sean a la vez miembros del Colegio Federado y cumplir con la elección que indica el mencionado artículo 41. El mismo principio se aplicará para escoger los diez delegados a la Asamblea de Representantes del Colegio Federado.*

**Transitorio XIV.-** *Para establecer la renovación parcial a que se refiere el artículo 24 de la Ley Orgánica, el nombramiento de miembros de Junta Directiva General que se haga para entrar en funciones el 1o. de noviembre de 1974, será por un año para uno de los Directores de cada Colegio, el que será escogido entre el Vicepresidente, Tesorero y Segundo Vocal del Colegio respectivo*

**Artículo 4.** - Los miembros del Colegio de Ingenieros Topógrafos deberán cumplir, adicionalmente a los que dispongan otras leyes, con las siguientes obligaciones:

- a) Rendir anualmente una garantía de fidelidad y cumplimiento por la suma de diez mil colones, la que deberá ser entregada a la Tesorería de ese Colegio, a efectos de responder a posibles infracciones en el ejercicio de la profesión. Dicha garantía podrá consistir en dinero efectivo, hipoteca, garantía bancaria o póliza del Instituto Nacional de Seguros; y
- b) Registrar en una Libreta Protocolo de Agrimensor, las anotaciones que indique el reglamento que al respecto emitirá dicho Colegio, el cual también reglamentará las características de tamaño, formato y papel de la Libreta Protocolo. Para poder ser usada, la Libreta Protocolo deberá ser legalizada por el Secretario del Colegio y una vez terminada se archivará en el Catastro nacional.

**Artículo 5.-**

- a) Todo plano de fundos urbanos o de fundos rurales que se presente para la aprobación de las autoridades competentes llevará un Timbre de Topografía por el valor correspondiente. A este respecto se aplicará a estos planos las normas indicadas en el inciso b) del artículo 57 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos;
- b) A los ingresos producidos por este timbre se les aplicará lo dispuesto por los incisos e) y F) de dicho artículo 57 y los timbres serán emitidos por el Colegio Federado en las mismas condiciones establecidas en el inciso g) de dicho artículo para los timbres de construcción;
- c) El valor del timbre de Topografía se fijará de acuerdo con la siguiente tabla:

**Fundos Urbanos:**

- 1) -Fundos de hasta de cien metros cuadrados llevarán timbre de cinco colones por plano.
- 2) -Fundos mayores de cien metros cuadrados, hasta quinientos metros cuadrados, llevarán timbre de diez colones por plano.

- 3) -Fundos mayores de quinientos metros cuadrados, hasta mil metros cuadrados, llevarán timbre de veinte colones por plano.
- 4) -Fundos mayores de mil metros cuadrados, hasta diez mil metros cuadrados, llevarán timbre de cien colones por plano.
- 5) -Fundos mayores de diez mil metros cuadrados pagarán cien colones más cinco colones por cada mil metros cuadrados de exceso o fracción de mil metros por plano.

**Fondos Rurales:**

- 1) - Fincas de hasta cinco hectáreas llevarán timbre por valor de diez colones por plano.
- 2) - Fincas mayores de cinco hectáreas, hasta diez hectáreas, llevarán timbre por valor de veinte colones por plano.
- 3) - Fincas mayores de diez hectáreas, hasta cien hectáreas, llevarán timbre por valor de diez colones.
- 4) -Fincas mayores de cien hectáreas hasta quinientas hectáreas llevarán timbre de cien colones por plano.
- 5) -Fincas mayores de quinientas hectáreas, pagarán timbre de ciento cincuenta colones más cinco colones por cada cien hectáreas o fracción que excedan a las quinientas hectáreas por plano.

Además toda «Libreta de Protocolo» llevará timbres por valor de cien colones, los que deberán ser cancelados con el sello del Colegio de Ingenieros Topógrafos.

Se entiende por plano cada copia del fundo medido y debidamente registrado por el catastro Nacional para que pueda emitir los efectos legales.

El producto de este timbre será girado íntegramente por el Colegio Federado a las instituciones de estudios superiores que establezcan la carrera de Ingeniería Topográfica, deducidos los cargos de emisión y manejo del timbre. El producto del timbre se liquidará cada tres meses.

**Artículo 6.-** Esta ley rige a partir de su publicación

**Transitorio I.-** Mientras el Colegio no emita el Timbre de Topografía a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, no será obligatorio el pago de dicho tributo. No obstante el Colegio deberá emitir tal timbre en un plazo no mayor sesenta días a partir de la vigencia de esta ley.

**Transitorio II.-** El ejercicio profesional de las personas que hubieren obtenido licencia para el ejercicio de la Agrimensura o de la Topografía de acuerdo con las leyes No. 3454 y No. 4294, o extendida por la Universidad de Costa Rica, y que sean miembros de otros colegios profesionales, se regulará de acuerdo con esta ley y su reglamento. Esas personas podrán asistir a las Asambleas Generales del Colegio de Ingenieros Topógrafos con voz, sin voto, y no podrán ser electos en ningún cargo del mismo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo Asamblea Legislativa. - San José, a los 26 días del mes de setiembre de 1973.-